

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA N° 1.600 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL VIERNES 21 DE SEPTIEMBRE DE 1984.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Francisco Ibáñez Barceló;
Vicepresidente Subrogante, Coronel de Ejército (R),
don Carlos Molina Orrego;
Gerente General Subrogante, don José Antonio Rodríguez Velasco.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal Subrogante, don Ramiro Méndez Urrutia;
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda;
Director de Operaciones, don César Barros Montero;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;
Gerente Administración Financiera, don Jorge Tagle Schjolberg;
Gerente de Estudios, don Andrés Fontaine Talavera.

1600-01-840921 - Modifica Capítulos II.B.5.3 y II.B.5.4 del Compendio de Normas Financieras.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

I Introducir las siguientes modificaciones al Capítulo II.B.5.3 "Sistema de Reprogramación de Deudas del Sector Productivo Acuerdo N° 1578-01-840622" del Compendio de Normas Financieras:

A. Sustituir la letra a) del número 3, por la siguiente:

"a) Los montos reprogramados correspondientes a deudas en moneda nacional se expresarán, desde la fecha de reprogramación, en Unidades de Fomento. Los montos reprogramados correspondientes a deudas pactadas, expresadas o reajustables en moneda extranjera, continuarán expresadas en la respectiva moneda, y tratándose de aquellas susceptibles de acogerse al Acuerdo N° 1466-03-820903 y sus modificaciones, en adelante "Acuerdo N° 1466", esta condición deberá especificarse en los respectivos documentos de crédito.

1) Asimismo, podrán acogerse a estas normas aquellos créditos, en moneda nacional, que se destinen al pago de los "vencimientos originales" de "deudas elegibles" pactadas, expresadas o reajustables en moneda extranjera que hayan ocurrido hasta el 15 de octubre de 1984.

Mb.

a

Dichos pagos, cuando se efectúen con posterioridad al 17 de septiembre de 1984, se harán al tipo de cambio señalado en la letra k) del número 6 de estas normas y, en el evento que se trate además de operaciones susceptibles de acogerse a la modalidad de pago contemplada en el "Acuerdo N° 1466", el Banco Central devolverá el diferencial que resulte de la aplicación del tipo de cambio indicado en el número 2 del citado "Acuerdo N° 1466" y el señalado en la letra k) del número 6 de estas normas, en la misma forma prevista en el referido "Acuerdo N° 1466".

ii) Los deudores de "deudas elegibles" pactadas, expresadas o reajustables en moneda extranjera, tendrán la opción de prepagar, total o parcialmente, la parte del monto con derecho a ser reprogramada en las siguientes condiciones:

1) El prepago señalado se hará, por el deudor, al tipo de cambio señalado en la letra k) del N° 6 de estas normas mediante un crédito expresado en U.F. equivalente al 100% del monto a prepagar, que le otorgará la correspondiente institución financiera acreedora y que será pactado en las mismas condiciones que estas normas establecen, atendido su monto, para las deudas reprogramables en moneda nacional.

2) Aquellos deudores de obligaciones susceptibles de acogerse a la modalidad de pago establecida en el "Acuerdo N° 1466", sólo podrán acogerse a la opción señalada en este literal cuando declaren, mediante una declaración jurada simple, que renuncian expresamente, a su derecho a acogerse a las normas del "Acuerdo N° 1466" y que se obligan a realizar además, cuando proceda, alguno de los siguientes actos:

a) Que mantendrán a sus deudores el beneficio señalado en el N° 14 del referido "Acuerdo N° 1466"; o

b) Que procederán, en su caso, a convertir las deudas de sus deudores a moneda nacional al tipo de cambio antes indicado hasta por el monto de las obligaciones prepagadas conforme a este literal otorgándoles, además y cuando corresponda, la compensación del 6% aludida en el inciso segundo de la letra b) de este número 3."

B. Reemplazar, en el inciso segundo de la letra b) del número 3 y en la letra k) del número 6, la frase "al tipo de cambio dado a conocer por el Banco Central de acuerdo a lo dispuesto en el número 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, vigente el día de la operación," por "al tipo de cambio dado a conocer por el Banco Central de acuerdo al número 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, del día 17 de septiembre de 1984, equivalente a 0,047015 U.F., vigente el día de la operación".



C. Suprimir el inciso tercero de la letra b) del número 3.

D. Reemplazar la letra g) del número 6, por la siguiente:

- g) Los recursos en moneda nacional provenientes de las líneas de crédito expresadas en U.F. correspondientes a las deudas reprogramadas de conformidad a la letra a) literales i) e ii) del número 3 de estas normas, deberán destinarse a la adquisición de pagarés del Banco Central expresados en dólares de los Estados Unidos de América que tendrán las mismas características señaladas en la letra f) precedente, según corresponda.

Estos pagarés serán adquiridos por las instituciones financieras a su valor par, determinado al tipo de cambio establecido en la letra k) del número 6 de estas normas.

No obstante lo anterior, en aquellas operaciones efectuadas de conformidad a la letra b) del número 3 de estas normas, estos pagarés serán adquiridos por las instituciones financieras con un descuento, con respecto a su valor par de emisión, equivalente al monto de las diferencias no percibidas por éstas con motivo de la aplicación de lo dispuesto en la letra b) del número 3 antes señalada.

E. Sustituir en el inciso tercero de la letra d) del número 6 la frase "30 de septiembre de 1984" por "15 de octubre de 1984" y en el inciso número 6 de este mismo número y letra, la frase "30 de noviembre de 1984" por "17 de diciembre de 1984".

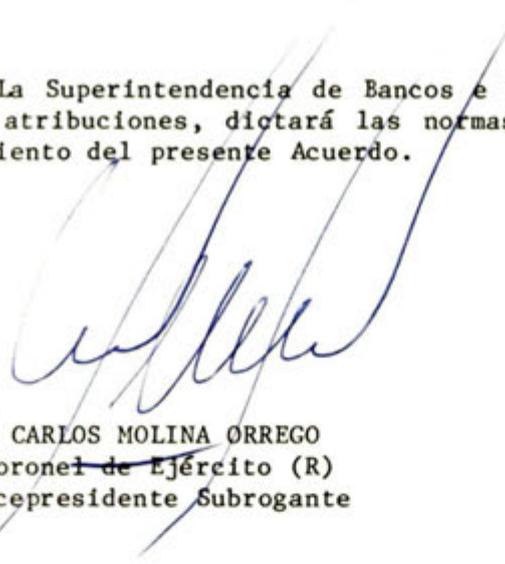
II Autorizar, por una sola vez, a los deudores que ya hubieren presentado su solicitud de reprogramación, cuando corresponda, para acogerse a lo dispuesto en el N° I de este Acuerdo.

III Aquellas instituciones financieras que, en base a su interpretación de las normas establecidas en el Acuerdo N° 1578-01-840622 y la Carta Circular N° 39-38, de 3 de agosto de 1984 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, presentaron solicitudes de refinanciamiento en moneda nacional, para reprogramar deudas, con cuyo producto se hubieran prepago "deudas elegibles" pactadas, expresadas o reajustables en moneda extranjera, no podrán acoger dichas solicitudes al sistema previsto en el Capítulo II.B.5.3 del Compendio de Normas Financieras en tanto no demuestren a la Dirección de Operaciones del Banco Central, que han efectuado las correcciones necesarias para adecuarse a aquellas condiciones dispuestas en el Acuerdo N° 1578-01-840622 y sus modificaciones.

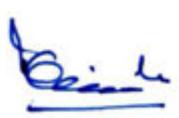
IV Reemplazar en el número 14 del Capítulo II.B.5.4 del Compendio de Normas Financieras, la frase "el tipo de cambio dado a conocer por el Banco Central de Chile, de acuerdo al número 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, vigente el día de la operación" por "el tipo de cambio dado a conocer por el Banco Central de Chile, de acuerdo al número 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del día 17 de septiembre de 1984, equivalente a 0,047015 U.F., vigente el día de la operación"



La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus atribuciones, dictará las normas contables y de control para el cumplimiento del presente Acuerdo.



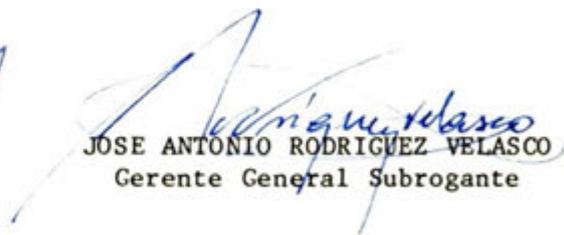
CARLOS MOLINA ORREGO
Coronel de Ejército (R)
Vicepresidente Subrogante



FRANCISCO IBÁÑEZ BARCELO
Presidente



CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General



JOSE ANTONIO RODRIGUEZ VELASCO
Gerente General Subrogante

 CHV/mab
0916P